



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Clase de proceso:</b>	Acciones constitucionales Trámite incidente de desacato
<b>Número de radicación:</b>	1100133350282018-00550-00
<b>Accionante:</b>	Astrid Baquero Sánchez
<b>Accionado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

**i. Auto de obediencia y cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda<sup>1</sup>, Subsección "C", que mediante providencia del 7 de marzo de 2019 **REVOCÓ** en su integridad el auto del 11 de febrero de 2019, por el cual se dispuso imponer sanción por desacato al señor **Germán López Guerrero**, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor **Cesar Augusto Gómez Pinillos**, en Bogotá en calidad de Director General de Sanidad Militar y en su lugar ordenó *"reabrir el incidente de desacato a efectos de determinar con claridad a quien le asiste responsabilidad para dar cumplimiento a la orden tutelar o si ésta es compartida y, hecho lo anterior, de persistir el desacato proceda el a-quo a imponer la sanción a que hubiere lugar."*<sup>2</sup>

**ii. De las ordenes encaminadas a establecer el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el 8 de diciembre de 2018 y decisión del Despacho**

El señor **Javier Alonso Díaz Gómez**, en calidad de Director General de Sanidad Militar a través de comunicación radicada el 13 de marzo de 2019, solicita el decreto de la inaplicación, revocatoria, modificación e inexecución de la sanción impuesta por desacato.

Como fundamento de dicha solicitud indica que el día 5 de marzo de 2019 la Subdirección de Salud de la Dirección General de Sanidad Militar, realizó reunión del Comité de calificación de origen de los eventos en salud, teniendo como resultado la expedición de concepto desfavorable para rehabilitación respecto de la señora Astrid

<sup>1</sup> El Despacho precisa que una vez verificada la información el Magistrado que profiere la providencia integra la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no la indicada en el encabezado de la providencia dictada.

<sup>2</sup> Folio 10 a 11 cuaderno número 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Baquero Sánchez y la remisión de dicho documento al Fondo de Pensiones. Por lo cual solicita la aplicación de la carencia actual de objeto en razón de haberse acreditado esa actividad.

Se incorpora copia del formato de remisión al Fondo de Pensiones para el Personal Civil afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, con código MDN-CGFM-PROGRIL-DGSM-FU.95.1-3 de fecha 5 de marzo de 2019 en el radicado C-162 en la cual se valoraron las condiciones físicas de la señora Astrid Baquero Sánchez, la cual arroja como conclusión y concepto lo siguiente:

*"Conclusiones del Comité Interdisciplinario. El Comité Interdisciplinario de Calificación de Origen del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares concluye que las patologías que padece el paciente son de Origen Común por lo cual se remite al fondo de pensiones Porvenir para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por presentar incapacidad médica prolongada.*

*Concepto. El Comité Interdisciplinario de Calificación de Origen del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares emite concepto desfavorable de Rehabilitación."*<sup>3</sup>

Mediante sentencia judicial proferida el 5 de diciembre de 2018, se concedió en favor de la accionante el amparo de tutela al mínimo vital y se ordenó lo siguiente:

**"Primero.- Conceder el amparo del derecho fundamental al MÍNIMO VITAL** de (sic) señora ASTRID BAQUERO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.369.141 conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en cabeza de su DIRECTOR, que una vez se surta la notificación de esta sentencia – SI AÚN NO LO HA HECHO – **proceda** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes **a adelantar los trámites pertinentes encaminados al pago del auxilio por incapacidad que venía pagando a la accionante, hasta tanto cumpla con lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, esto es, rendir el informe correspondiente sobre el estado de rehabilitación de la accionante y notificar a la AFP de la señora Astrid Baquero Sánchez sobre el traslado de la obligación relativa al pago del auxilio por incapacidad.**

**Tercero.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** a la parte accionante, al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO



71

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

NACIONAL y/o a quienes este hayan delegado legalmente para el cumplimiento de las ordenes de tutela, a quienes se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

**Cuarto.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."4

En vista a que la orden comporta la valoración de distintos aspectos como corresponde a: i) la acreditación del pago del auxilio de incapacidad que venía pagando a la accionante, hasta tanto se cumpliera la condición que hoy se acredita en relación con la expedición de informe sobre el estado de rehabilitación, ii) rendir el informe correspondiente sobre el estado de rehabilitación de la accionante y notificar a la AFP de la señora Astrid Baquero Sánchez sobre el traslado de la obligación relativa al pago del auxilio por incapacidad y iii) acreditación de la remisión del concepto al Fondo de Pensiones, se hace necesario valorar la actuación adelantada a efectos de establecer la medida en la cual se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

El Despacho advierte que en el plenario se indicó en momento procesal anterior que el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliada la accionante corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y no al Fondo de Pensiones Porvenir, como quedó consignado en el formato que fue incorporado a estas diligencias.

Así las cosas se encuentra probado que solo uno de los tres aspectos delimitados ha sido objeto de cumplimiento por parte de la autoridad administrativa, y que a pesar de haber sido cumplido formalmente, contiene imprecisiones en su contenido respecto del Fondo de Pensiones al cual se ordenó la remisión, en ese sentido, se estima pertinente y en los términos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reabrir el trámite incidental y en ese sentido requerir de manera previa a la apertura del incidente de desacato al **Director General de Sanidad Militar**, Mayor General Javier Alfonso Díaz Gómez, para que se sirva acreditar lo ordenado por este Despacho Judicial en sentencia de tutela del 5 de diciembre de 2018, particularmente para que informe e incorpore lo siguiente:

a. Se sirva incorporar documento que acredite el pago del auxilio de incapacidad que venía pagando a la señora Astrid Baquero Sánchez hasta el 4 de marzo de 2019<sup>5</sup>.

b. Corrección del informe sobre el estado de rehabilitación calendado el 5 de marzo de 2019, en relación con el Fondo de Pensiones al cual se remite el concepto, puesto

---

4 Folio 8Vto. a 9 del cuaderno incidente de desacato.

5 El informe sobre el estado de rehabilitación fue expedido el 5 de marzo de 2019.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

que del contenido de dicho informe se desprende una contradicción en los Fondos indicados en los numerales v y vi del documento obrante a folios 69Vto y 70 del cuaderno incidental.

c. Constancia de la notificación o comunicación formal al Fondo de Pensiones del concepto desfavorable de rehabilitación.

Si alguna de las actividades previamente señaladas no es de su competencia deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho informando de manera clara y precisa la autoridad administrativa sobre quien recae la competencia.

Lo anterior con el objeto de acreditar en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el 5 de diciembre de 2018.

Al efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio remitido por este Despacho Judicial.

Finalmente el Despacho desestima la solicitud de inaplicación, revocatoria, modificación e inejecución de la sanción impuesta por desacato presentada por la Dirección General de Sanidad Militar, en razón al efecto generado con la expedición del auto del 7 de marzo de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de ordenar la reapertura del incidente de desacato, pues dejó sin efectos la orden impartida por este Juzgado en auto interlocutorio del 11 de febrero de 2019. Circunstancia por la cual se entiende que a la fecha no hay sanción alguna vigente respecto del Director de Sanidad del Ejército Nacional, ni del Director General de Sanidad de las Fuerzas Militares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE MARZO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

*Acciones constitucionales  
Trámite incidente de desacato  
1100133350282018-00550-00  
Astrid Baquero Sánchez*

*Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028 2018-00562 00  
**Demandante:** JUAN DE LA CRUZ RIVERA MEDINA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV  
**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

---

El accionante en escrito radicado el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), presentó escrito de Incidente de Desacato por segunda vez, justificando que la entidad accionada No cumplió con ningún punto concedido en la sentencia de tutela del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A, mediante el cual se protegió el derecho fundamental de petición.

Al respecto, se le indica al accionante, que este despacho se estará a lo resuelto en la parte resolutive del auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), esto es rechazar de plano el incidente de desacato, conforme a que en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo no se cuenta con imposición de orden alguna a la entidad como ya se había proferido.

Se le recuerda al accionante, que al resolverse de fondo la primera petición elevada a esta jurisdicción, no es procedente solicitar nuevamente Incidente de Desacato a razón de que este ya se solventó de manera oportuna, por tanto sus peticiones sobre el mismo punto, desgastan la administración de justicia por lo cual se le insta para que se abstenga de continuar con dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ESTESE A LO RESUELTO** en auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en la cual se declaró el Rechazo de Plano en el trámite incidental propuesto por el señor Juan de la Cruz Rivera Medina.

**SEGUNDO.-** Por secretaria notifíquese la presente decisión al accionante por el medio más expedito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo dejando las constancias a las que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez

JARR



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MARZO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Clase de proceso:</b>	Acciones constitucionales Trámite incidente de desacato
<b>Número de radicación:</b>	1100133350282018-00588-00
<b>Accionante:</b>	María Asención López Antivar
<b>Accionado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**María Asención López Antivar**, presentó memorial el 11 de marzo de 2019 (fl.50), por medio del cual solicita nuevamente se decrete apertura al trámite incidental, por presuntamente no haberse acreditado el cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 16 de enero de 2019.

Sobre el particular debe precisarse a la accionante, que a través de providencia proferida el 27 de febrero de 2019, se profirió decisión de mérito y se decretó el cumplimiento a la sentencia de tutela.

En esa oportunidad procesal, se declaró que el **Director General, el Director de Gestión Social y Humanitaria y el (la) Subdirector(a) de Asistencia y Atención Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, había acreditado el cumplimiento a la sentencia de tutela** proferida 16 de enero de 2019, por la cual se concedió la protección constitucional al derecho fundamental de petición de la accionante, en virtud a que la autoridad administrativa ha acatado la orden judicial y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esa decisión.

Al efecto, dentro de la mentada providencia, se valoró el contenido contenido de la respuesta otorgada a la entonces peticionaria en concordancia con la orden impartida en la sentencia de tutela, estableciendo de manera particular lo siguiente:

*"La accionante, a través de escrito presentado el 6 de febrero de 2019, presentó solicitud formal de apertura del trámite de incidente de desacato, por presuntamente no haberse dado cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo al derecho fundamental de petición. Esta solicitud fue reiterada a través de documento presentado el 11 de febrero de 2019.*

*Por auto del 29 de agosto de 2018, de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio por desacato, se requirió al **Director General, al Director (a) de Gestión Social y Humanitaria** y a la **Subdirector(a) de Asistencia y Atención***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

*Humanitaria* de la entidad, como autoridades responsables y comprometidas en el cumplimiento de la sentencia de tutela.

La entidad accionada en escrito visible del folio 10 a 21 y 39 y 42 del expediente manifestó que mediante Oficio No. 201872019565071 del 19 de noviembre de 2018 proferido por la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria y la Dirección Técnica de Gestión Interinstitucional en la cual se indica a la peticionaria que en consideración a lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, fue proferida la Resolución No. 0600120171105934 de 2017, en la cual se ordenó la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora **María Asunción López Antivar**, en consideración a que una vez realizadas las verificaciones de las bases de datos de distintas entidades se logró constatar que uno de los integrantes del grupo familiar realiza cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud en condición de cotizante y en ese sentido infiere que la situación de vulnerabilidad del hogar se ha mitigado por los ingresos percibidos por este integrante del núcleo familiar, y en ese sentido se encuentran en capacidad para asumir los componentes de alojamiento y alimentación básica para la subsistencia mínima.

La misiva fue complementada con información relacionada con los distintos programas con que cuentan las víctimas de la violencia y se plantean las condiciones generales de acceso a información y demás aspectos relevantes para el cumplimiento integral de las medidas de reparación.

En ese sentido, se tiene que la autoridad administrativa responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela ha acatado de conformidad lo ordenado, toda vez que en la petición el accionante solicitó información relacionada con el otorgamiento de la atención humanitaria, siendo negada por la entidad en consideración a los argumentos expuestos en la Resolución que suspendió definitivamente el otorgamiento de dicho componente.

Es del caso resaltar que el derecho de petición se satisface con la respuesta concreta, bien sea positiva o negativa, que la administración suministre al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración; ahora bien, observa el Despacho que dado el contexto fáctico expuesto es pertinente dar aplicación a la figura desarrollada jurisprudencialmente identificada como carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con la carencia actual de objeto de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha determinado:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

*"Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la **satisfacción de lo pedido en tutela**". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, **la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado**. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes."<sup>1</sup>(Negrillas fuera de texto)"<sup>2</sup>*

Del contenido de la transcripción de la respuesta, es claro que la autoridad administrativa ya valoró las condiciones individuales de la accionante, respecto a la solicitud del otorgamiento de la ayuda humanitaria, y en ese sentido se le informó que mediante Resolución No. 0600120171105934 de 2017, se ordenó la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora **María Asención López Antivar**, en virtud a que una vez verificadas las bases de datos se pudo establecer que uno de los miembros del grupo familiar realiza cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, aspecto este que le permitió concluir que el grupo cuenta con posibilidad de asumir su propio auto sostenimiento, lo cual se consideró un aspecto fundamental, pues se logra evidenciar que el grupo familiar se encuentra en camino de superar las condiciones de vulnerabilidad que en algún momento lo hizo ser destinatario de la prestación económica para víctimas de desplazamiento forzado.

Así las cosas, la respuesta cumple con todos los parámetros previstos en el ordenamiento jurídico y en ese sentido este estrado judicial emitió pronunciamiento definitivo en relación al cumplimiento de la orden judicial impartida en sede de tutela.

<sup>1</sup> Sentencia T-011/16. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Providencia de veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

<sup>2</sup> Folio 444Vto cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bajo los anteriores considerandos y sin elementos de juicio adicionales que permitan evidenciar una alteración en las condiciones en las cuales fue proferida la comunicación por la cual se desató la petición presentada por la señora **María Asención López Antivar**, este estrado judicial dispone:

- Primero.** Estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio calendado 27 de febrero de 2019, por el cual **se declaró que el Director General, el Director de Gestión Social y Humanitaria y a el (la) Subdirector(a) de Asistencia y Atención Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, han acreditado el CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA** proferida el 27 de febrero de 2019, por la cual se concedió la protección constitucional al derecho fundamental de petición de la accionante, en virtud a que la autoridad administrativa ha acatado la orden judicial y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.
- Segundo.** Por Secretaría procédase al archivo de la actuación previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE MARZO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

*Acciones constitucionales  
Trámite incidente de desacato  
1100133350282018-00588-00  
María Asención López Antivar  
Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Clase de proceso:</b>	Acciones constitucionales Trámite incidente de desacato
<b>Número de radicación:</b>	1100133350282018-00604-00
<b>Accionante:</b>	María Teresa David Rosero
<b>Accionado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Procede este Juzgado a proferir decisión, en el marco del trámite de incidente de desacato propuesto por **María Teresa David Rosero**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a efecto de establecer si la autoridad administrativa responsable del acatamiento de la orden judicial impartida en sentencia de tutela del 18 de enero de 2019, acreditó el cumplimiento a la misma. Previo a ello el Despacho considera necesario verificar los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**María Teresa David Rosero**, presentó en nombre propio acción de tutela en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, tendiente a que se amparara su derecho fundamental de petición, en virtud a que la autoridad administrativa no brindó una respuesta de fondo a su solicitud radicada el 11 de octubre de 2018, relacionado con la indemnización administrativa como medida de reparación.

Cumplido el trámite procesal, el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá proferió sentencia el 18 de enero de 2019, concediendo el amparo constitucional solicitado.

La sentencia proferida el 18 de enero de 2019, dispuso en su parte resolutoria lo siguiente:

**"PRIMERO.- TUTELAR** el derecho de petición a favor de **MARÍA TERESA DAVID ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.199.802.

**SEGUNDO.- En consecuencia ORDENAR** al **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o a quien este haya delegado legalmente para el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

*cumplimiento de las ordenes de tutela, que dentro del plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo – si es que aún no lo ha hecho-, procedan a **NOTIFICAR** la respuesta a la petición de la accionante, es decir, la respuesta identificada con el Radicado 201872018307961 del 26 de octubre de 2018.*

*Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.*

**TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), a quien se le entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

**CUARTO.-** *En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."*<sup>1</sup>

La accionante, a través de escrito presentado el 20 de febrero de 2019, presentó solicitud formal de apertura del trámite de incidente de desacato, por presuntamente no haberse dado cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo al derecho fundamental de petición.

Por auto del 27 de febrero de 2019, de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio por desacato, se requirió como autoridades responsables y comprometidas en el cumplimiento de la sentencia de tutela a los siguientes servidores públicos:

**a. Director General (E) de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, doctor **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.347.484.

**b. Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, doctora **Claudia Juliana Melo Romero**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.390.526.

**c. Subdirectora de Reparación Individual de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, doctora **Katherin Lorena Mesá Mayorga**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.016.217.

---

<sup>1</sup> Folio 6Vto. a 7 del cuaderno incidente de desacato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

La entidad accionada en escrito visible del folio 14 a 21 del expediente manifestó que mediante Oficio No. 20197201451851 del 7 de marzo de 2019 y Oficio No. 201872018307961 del 26 de octubre de 2018, en los cuales se otorga respuesta de fondo en relación con el porcentaje de indemnización administrativa correspondiente a la menor **Daniela Isabel Montes David**.

Las comunicaciones fueron remitidas a la Carrera 12 G No. 28G – 51 Sur Barrio Amapola San Cristóbal (fls.16 a 18), con la respectiva constancia de remisión a través del servicio postal autorizado y que cuenta con constancia de devolución de la misma (fls.19 a 21).

El Despacho precisa que la dirección informada como lugar de notificaciones fue ratificada por la accionante durante el trámite de la acción de tutela y modificada en la instancia procesal del desacato, circunstancia por la cual se considera que en aplicación del principio de solidaridad, buena fe y debido proceso, se considera que la Unidad de Víctimas se encontraban en imposibilidad para surtir la notificación de la respuesta al derecho de petición; y en aplicación del principio general del derecho *impossibilum nulla obligatio est*, que consagra que nadie está obligado a lo imposible, se acepta la justificación en lo que respecta a la acreditación de la notificación de las decisiones atendiendo las consideraciones expuestas, puesto que la accionante informó un lugar de notificaciones diferente al que se encuentra domiciliada.

En ese sentido, se tiene que la autoridad administrativa responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela ha acatado de conformidad lo ordenado, toda vez que procedió a adelantar todas las actuaciones tendientes a formalizar la notificación de la respuesta contenida en la comunicación No. 201872018307961 del 26 de octubre de 2018 y adicional a ello la autoridad fue más allá de lo ordenado y complementó dicha respuesta a través de comunicación No. 20197201451851 del 7 de marzo de 2019. Sin embargo, ante el engaño en la identificación de la dirección de notificaciones se hace imposible el cumplimiento de la orden judicial impartida.

En ese sentido, el Despacho encuentra satisfecha la protección constitucional y en ese sentido se abstendrá de decretar la apertura del incidente de desacato propuesto, en consecuencia el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**

**RESUELVE**

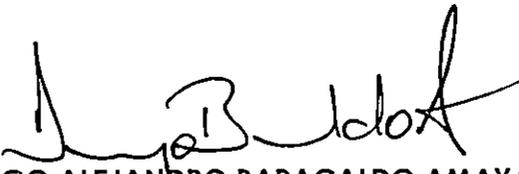
**Primero. Abstenerse de dar apertura** al incidente de desacato propuesto por **María Teresa David Rosero** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -

- Segundo.** Declarar que los funcionarios responsables de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, han acreditado el CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA proferida el 18 de enero de 2019, por la cual se concedió la protección constitucional al derecho fundamental de petición de la accionante, en virtud a que la autoridad administrativa ha acatado la orden judicial de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría comuníquese la decisión a las partes y remítase copia de la presente decisión a la incidentante señora **María Teresa David Rosero**, a la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito que dio origen a la presente actuación.
- Cuarto.** Por Secretaría procédase al archivo de la actuación dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

klgf

  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE MARZO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Clase de proceso:</b>	Acciones constitucionales Trámite incidente de desacato
<b>Número de radicación:</b>	1100133350282019-00007-00
<b>Accionante:</b>	Gladys Soto Torres
<b>Accionado:</b>	Fiduciaria La Previsora S.A.

Procede este Juzgado a proferir decisión de fondo, dentro del trámite de incidente de desacato propuesto por **Gladys Soto Torres**, en contra de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a efecto de establecer si la autoridad administrativa responsable del acatamiento de la orden judicial impartida en sentencia de tutela del 29 de enero de 2019, acreditó el cumplimiento a la misma. Previo a ello el Despacho considera necesario verificar los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**Gladys Soto Torres**, por conducto de apoderado presentó en nombre propio acción de tutela en contra de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, tendiente a que se amparara su derecho fundamental de petición, en virtud a que la autoridad administrativa no brindó una respuesta de fondo a su solicitud radicada el 7 de diciembre de 2018.

Cumplido el trámite procesal constitucional de tutela, se profirió sentencia el 29 de enero de 2019, la cual concedió el amparo al derecho fundamental de petición, ésta providencia dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

**"PRIMERO.- TUTELAR** el derecho de petición de la señora **GLADYS SOTO TORRES**.

**SEGUNDO.-** En consecuencia **ORDENAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia y si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver la petición de la demandante contenida en el escrito del 07 de diciembre de 2018, (Fl.02) acerca de la solicitud de cumplimiento de la sentencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

*Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.*

**TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE Y/O POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** a la **PRESIDENTA DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, quien lo represente o tenga delegación para el cumplimiento de la orden, a quien se le entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

**CUARTO.-** *En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."*<sup>1</sup>

La accionante, a través de escrito presentado el 6 de febrero de 2019, presentó solicitud formal de apertura del trámite de incidente de desacato, por presuntamente no haberse dado cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo al derecho fundamental de petición.

Por auto del 11 de febrero de 2019<sup>2</sup>, con el objeto de garantizar el debido proceso en la actuación y de manera previa a la apertura del trámite incidental, se requirió al **Presidente (E) de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, doctor **Juan Alberto Londoño** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.083.447 expedida en Bogotá D.C., para que acreditara el cumplimiento a la sentencia judicial, sin embargo hasta ese momento procesal no se había emitido pronunciamiento alguno, circunstancia por la cual se continuó con el procedimiento definido en la ley.

Fue así que por auto del 27 de febrero de 2019<sup>3</sup>, se decretó la apertura formal acorde con lo establecido en el artículo 626 literal a y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo destinatario del procedimiento sancionatorio el **Presidente (E) de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, doctor **Juan Alberto Londoño** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.083.447 expedida en Bogotá D.C., ordenándose la notificación respectiva y disponiéndose correr el traslado previsto en la ley.

En esta ocasión la Coordinación de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., presentó memorial con destino a la actuación por el cual manifiesta acreditar el cumplimiento a la orden constitucional (fls.27 a 28).

<sup>1</sup> Folio 10Vto. del cuaderno incidente de desacato.

<sup>2</sup> Folio 16 cuaderno incidente de desacato.

<sup>3</sup> Folio 21 a 22 cuaderno incidente de desacato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dando cumplimiento a la orden emanada de este Juzgado, procedió a remitir a la accionante por conducto de su apoderado la respuesta generada por la entidad el día 8 de marzo de 2019 a la dirección de correo electrónico andrusanchez14@yahoo.com.es, que corresponde al buzón señalado para efectos de las notificaciones que debían surtirse respecto de la petición impetrada.

Señala igualmente que conforme a la naturaleza del incidente de desacato y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, se encuentra satisfecha la orden impartida y en ese sentido, solicita dar aplicación a la figura procesal denominada carencia actual de objeto y el consecuencial archivo de la actuación.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1994, una vez proferido el fallo de tutela que ampare los derechos fundamentales del accionante, corresponde a la autoridad responsable del agravio, cumplirlo sin demora en el término dispuesto en la orden de tutela; por su parte, el artículo 52 ibídem<sup>5</sup>, determina la posibilidad de sancionar por desacato al funcionario renuente al cumplimiento de la orden de tutela. Es decir, el primero de los citados artículos faculta al juez de tutela para obtener el cumplimiento material y efectivo de su decisión y el citado artículo 52 constituye un mecanismo sancionatorio para el funcionario que incumpla la decisión de tutela.

Este mecanismo procesal fue instituido con el fin de establecer herramientas de orden sancionatorio, que se activan ante el incumplimiento de las órdenes judiciales por parte de las autoridades. El objetivo de estos procedimientos es

---

**4 Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

**5 Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

lograr el cumplimiento material de una sentencia que haya tenido como origen el ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

El alcance de esta institución ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que ha desarrollado el concepto en los siguientes términos:

*"Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. **En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.**"<sup>6</sup>*

*(Negrillas del Despacho)*

En el asunto que nos ocupa, mediante sentencia del 29 de enero de 2019, se concedió en favor de la accionante, el amparo de tutela de su derecho fundamental de petición, impartiendo como orden concreta, lo siguiente:

*"En consecuencia **ORDENAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia y si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver la petición de la demandante contenida en el escrito del 07 de diciembre de 2018, (Fl.02) acerca de la solicitud de cumplimiento de la sentencia.*

*Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho."*

Para verificar el cumplimiento de la sentencia, procede el Despacho a calificar el contenido de la respuesta otorgada a la entonces peticionaria.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-465/05. Corte Constitucional. Referencia: expediente T-1021956. Acción de tutela instaurada por Carlos Villamil Chaux contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil cinco (2005).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Sobre el particular la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incorporó copia de la comunicación identificada con el número 20190160469481 del 8 de marzo de 2019, cuyo destinatario es el abogado **Andrés Sánchez Lancheros**, en la que respecto de la petición presentada manifiesta lo siguiente:

*"Nos referimos a las comunicaciones recibidas por este Fondo, sobre solicitud (sic) cumplimiento fallo judicial emitido por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, expediente No. 2016-00571, a favor de la señora GLADYS SOTO TORRES en el asunto reintegro descuentos en salud mesadas adicionales.*

*Respetuosamente le informamos, que se dará cumplimiento al fallo judicial en la nómina del mes de MARZO 2019, en su totalidad. Lo anterior lo puede validar con su poderdante una vez se desembolse la mencionada nómina.*

*Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos. En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la comunicación recibida."7*

Esta comunicación fue remitida al buzón de correo electrónico identificado como andrusanchez14@yahoo.es, siendo destinatario de la misma el abogado Andrés Sánchez Lancheros (fl.29), dirección de correo que fue informada en el derecho de petición

En ese sentido, este Despacho considera que se cumplió la orden judicial impartida en sentencia de tutela y sin mayores elucubraciones adicionales es preciso indicar que la misma cumple con los criterios de atender de fondo y con claridad los aspectos determinados en el derecho de petición que correspondían a la petición concreta de cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá en virtud del proceso identificado con el número de radicación 2016-00571, el requerimiento de inclusión en nómina del pago ordenado e información sobre la fecha en la cual se procedería a incluir en nómina el pago de la prestación reconocida.

Bajo los argumentos expuestos, el Despacho declara que a la fecha la sentencia de tutela proferida el 29 de enero de 2019, fue acatada por la autoridad administrativa responsable de su cumplimiento.

---

7 Folio 29 cuaderno incidente de desacato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

- Primero.** Declarar que el **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., ha acreditado el CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA** proferida el 29 de enero de 2019, por la cual se concedió la protección constitucional al derecho fundamental de petición de la accionante, en virtud a que la autoridad administrativa ha acatado la orden judicial de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.
- Segundo.** **No imponer sanción al Presidente (E) de la Fiduciaria La Previsora S.A., doctor Juan Alberto Londoño** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.083.447 expedida en Bogotá D.C., atendiendo las consideraciones expuestas.
- Tercero.** **Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la accionante.**
- Cuarto.** **Por Secretaría, procédase al archivo de la actuación dejando las anotaciones respectivas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MARZO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

*Página sello notificación por estado constitucional*  
*Clase de proceso: Acciones constitucionales*  
*Trámite incidente de desacato*  
*Número de radicación: 1100133350282019-00007-00*  
*Accionante: Gladys Soto Torres*  
*Accionado: Fiduciaria La Previsora S.A.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

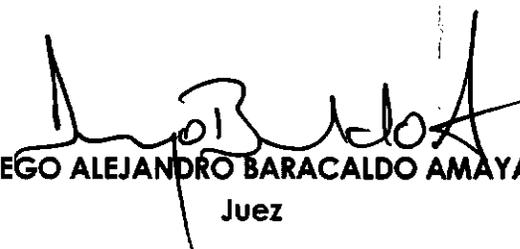
**Proceso No:** 110013335028 2019-00065 00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Contreras Maestre  
**Demandado:** Ministerio de Comercio, Industria y Comercio  
**Referencia:** Acción de Tutela

Encontrándose el proceso al despacho y en vista de la impugnación formulada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de escrito visible a folios 193 a 196 del expediente y contra la sentencia de tutela proferida por este Estrado Judicial el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **CONCEDER** la impugnación presentada por el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, en contra del fallo de tutela de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente de tutela al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que conozca de la impugnación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez

JARR

  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MARZO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028 2019-00093 00  
**Demandante:** BLADIMIR ÁLZATE ESTRADA Y OTROS  
**Demandado:** GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S., SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

---

El día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el señor **BLADIMIR ÁLZATE ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.066 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 215.322 del C.S.J., **NINOSKA MARGARETH QUINTERO SIMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.016.200, **ANA MERCEDES SUAREZ V.** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.538.530 y **GLORIA ALEJANDRA ENCISO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.735.152; presentaron acción popular contra la **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 88 de la Constitución Política desarrollada en la Ley 472 de 1998, solicita a este Despacho la protección del derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la salubridad pública, la prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el derecho al acceso a los procedimientos administrativos que gestiona la Administración local.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción, en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Revisada acuciosamente el escrito de la popular donde se solicita la suspensión y el retiro de la obra de la Estación radioeléctrica "BTA NEWSITE 018" y los anexos de la misma, este Despacho encontró que la demanda presenta las falencias que se exponen a continuación:

1. Complemente el acápite asociado a la vulneración de los intereses colectivos y derechos vulnerados, justificando con claridad y precisión, cual es el daño que se pretende impedir, pues se hace referencia a las irregularidades al momento de la instalación de la estación radioeléctrica, pero no se ilustra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

de qué manera se pueden ver afectados los intereses y derechos invocados a folio 11.

A través de la subsanación los accionantes deberán exponer con claridad en qué consistiría el daño que se causaría, si no se suspende la instalación y ejecución de la estación radioeléctrica.

De igual forma la parte actora deberá verificar la normatividad vigente de las estaciones radioeléctricas, como lo es:

- \*Resolución 969 de 2018 Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
- \*Decreto 472 de 2017 Alcalde Mayor
- \*Decreto 397 de 2017 Alcalde Mayor
- \*Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015 Nivel Nacional
- \*Circular 270 de 2007 Ministerio de Comunicaciones
- \*Circular 19 de 2007 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Y validar con esta, cuales son los parámetros o lineamientos que las entidades demandadas (Golden Comunicaciones S.A.S. – Secretaría Distrital de Planeación) no cumplen bajo los preceptos establecidos por la normatividad precedente.

**2.** Se requiere a los demandantes allegar con destino a este proceso copia de las solicitudes presentadas por estos ante las entidades demandadas, es decir, Golden Comunicaciones S.A.S. y la Secretaría distrital de Planeación, para la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A.

**3.** En lo que respecta a la medida cautelar invocada, ajústela a lo dispuesto en el artículo 231 numeral 4º del CPACA, consistente en ilustrar el eventual daño que se causaría si no se acogen las solicitudes del accionante.

Así las cosas se le concederá a la parte actora el término de tres (3) días siguientes de la notificación de la presente providencia, para que allegue la subsanación y aporte de los documentos requeridos.

De igual forma, se advierte que junto con el escrito de subsanación deberá allegar los respectivos traslados para las entidades demandadas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, Sección segunda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la Acción Popular presentada por el señor Bladimir Ázate Estrada, Ninoska Margareth Quintero Simanca, Ana Mercedes Suarez V. y Gloria Alejandra Enciso Martínez contra **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S. – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, adecue la acción popular de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese por el medio más expedito a los accionantes de esta decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MARZO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA

